



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso- Vanesa Janet Cortez -EX-2021-01199824-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente EX-2021-01199824-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **VANESA JANET CORTEZ** interpuso recurso administrativo y el expediente EX-2021-00867782-NEU-DYAL#SGSP; y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de septiembre de 2021 la señora Vanesa Janet Cortez interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2021-1566-E-NEU-GPN, que rechazó su impugnación al encasillamiento inicial definitivo que le fuera otorgado mediante el Decreto N° 2323/18, conforme lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) - Ley 3118;

Que surge de los antecedentes que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2);

Que el 27 de julio de 2021 la señora Cortez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial solicitando el reconocimiento del Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo (AD3) retroactivamente al 01 de abril de 2018;

Que el 09 de agosto de 2021 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos la requirente contaba a abril de 2018 con una antigüedad de trece (13) años, once (11) meses y veintinueve (29) días en el SPPS. Asimismo, acompañó certificación de estudios de nivel medio, título de bachiller, expedido el 06 de octubre de 2009 e informó que la agente cumple funciones de Jefa de Departamento en la Dirección General de Administración de Personal dependiente de la Dirección Provincial de Gestión del Recurso Humano de la Subsecretaría de Salud;

Que previo Dictamen DICFC-2021-135-E-NEU-AGG de la Asesoría General de Gobierno, mediante Decreto DECTO-2021-1566-E-NEU-GPN del 18 de septiembre de 2021 se rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la señora Cortez, siendo notificada el 20 de septiembre de 2021;

Que el 22 de septiembre de 2021 la señora Cortez interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2021-1566-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación manifestó: “...se observa claramente que no se analiza correctamente la fundamentación por la cual esta parte solicita el encuadre a la Categoría AD3 (...). La misma se fundamenta en que obra antecedente (del cual se ofreció prueba y no se tuvo en cuenta oportunamente) que el agente Simón Santiago Olmedo (Legajo N° 638103), empleado de la Subsecretaría de Salud dependiente del Ministerio de Salud, designado mediante Decreto N° 1365/13, con inicio de tareas el día 01 de Septiembre de 2009 (...) el mencionado agente le fue asignada la Categoría AD3 mediante Decreto N° 695/18 y ratificada la misma en el encuadre definitivo Decreto N° 2323/18 (...). Por lo expuesto y considerando que ambos somos personal administrativo y contamos con título secundario, “CONTANDO CON IGUALES CONDICIONES”, este acto vulnera la igualdad de derecho y oportunidad al negar mi pretensión. Siendo que el agente solo contaba con (8) ocho años de antigüedad al momento de aprobarse el CCT Ley 3118, y esta parte con más de (13) trece años. En función de los antecedentes que se detallan, solicito se haga lugar al presente recurso y se revoque el acto que aquí se impugna (...). Que considero un acto discriminatorio se me niegue la igualdad de condiciones, invocando mi derecho en (Artículo 17° LCT), (Artículo 172° LCT). Ley 24.576 garantiza como derecho fundamental de todos los trabajadores y trabajadoras la promoción profesional y la formación en el trabajo en condiciones igualitarias de acceso y trato”;

Que asimismo encuadró su petición en los artículos 16°, 37° y 75° incisos 2), 19), 22) y 23) de la Constitución Nacional y argumentó la violación del derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación;

Que a fin de dar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido evaluar el planteo formulado por la agente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la requirente, una vez más, radica en el incorrecto encuadre inicial, centrándose en esta oportunidad únicamente en el antecedente de un compañero, el agente Simón Santiago Olmedo. Mencionó que ambos son personal administrativo y que cuentan con título secundario, entendiéndose así vulnerada la igualdad de derecho y oportunidad, considerando como acto discriminatorio el rechazo de su petición;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que puede válidamente sostenerse que la pretensión de los interesados a ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que constituya un derecho que la Administración Pública se encuentre obligada a satisfacer pues ninguna norma legal o reglamentaria así lo dispone (PTN, Dictamen N° 168, Tomo 262, Página 40);

Que fue minuciosamente analizada la situación del encuadre inicial de la señora Cortez a la luz de lo

establecido en el CCT - Ley 3118, indicándose en el Decreto DECTO-2021-1566-E-NEU-GPN que: “... de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 132° del CCT, y lo expresado en el artículo 3° del Decreto N° 2323/18, resulta correcta la categoría asignada, dado que al momento del encuadre ostentaba una antigüedad inferior a quince (15) años, que es la requerida en principio para acceder al Nivel 3 solicitado; Que asimismo, cabe recordar que, para el nivel requerido y con la antigüedad que poseía la señora Cortez, se podrían considerar los títulos de estudios cursados, poseyendo la requirente el Título de Bachiller-Nivel Medio, no encontrándose acreditado el título de estudios de tecnicatura o superior; (...) Que del análisis de las actuaciones, no surgen agregados elementos probatorios que permitan inferir una omisión en la ponderación de los antecedentes de la señora Cortez, ni omisión alguna a la formación académica; por lo que corresponde rechazar el reclamo administrativo incoado”;

Que despejado el control de legalidad, el cual permite sostener idéntico criterio al encuadre asignado, sin arribar a modificación alguna en el mismo, cabe analizar a continuación el supuesto trato discriminatorio alegado por la requirente;

Que la requirente invocó varios artículos de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, la cual indica en su artículo 2° respecto a su ámbito de aplicación que: “Las disposiciones de esta ley no serán aplicables: a) A los dependientes de la Administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo...”;

Que asimismo, la jurisprudencia local tiene dicho al respecto: “... resta evaluar si respecto al accionante fue vulnerado el principio de igualdad, por haberse otorgado el agrupamiento técnico a agentes que se encontraban en la misma situación que el actor. La Corte Suprema ha caracterizado desde antaño al principio de igualdad contenido en el artículo 16 de la Constitución como una igualdad relativa a las circunstancias, que permite al legislador efectuar las distinciones y clasificaciones que considere adecuadas, siempre que las mismas no signifiquen excluir a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. En tal sentido, ha destacado el cimero tribunal que el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional inspirada por la conciencia democrática de sus autores, que abominaba toda primacía ilegítima, que no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, que suprime los títulos de nobleza y los fueros personales, para declarar enseguida, que todos los habitantes son iguales ante la ley, demuestra con toda evidencia cual es el alto propósito que la domina: el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que concede a otros en iguales circunstancias (Fallos, 16:118). (...) Sin perjuicio de ello, corresponde advertir que incluso de probarse que el encuadramiento a otros agentes, a quienes por estar en similar condición que el actor no les hubiera correspondido obtenerla, ello no devendría en la adquisición para sí del derecho al agrupamiento pretendido, sino que, a todo evento, constataría la violación de las normas en su aplicación respecto de esos otros agentes...” (Oficina Judicial Procesal Administrativa N° 1 de Neuquén, “Oyanarte Rodolfo C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4966/14, sentencia del 01 de febrero de 2019);

Que así, no constando acreditación suficiente de las circunstancias particulares respecto al trabajador mencionado como precedente – tales como posibles tecnicaturas o títulos universitarios, antigüedad real al momento del encuadre, etc. - y habiendo realizado oportunamente, mediante el Decreto DECTO-2021-1566-E-NEU-GPN, el correspondiente control de legalidad respecto al encuadre de la señora Cortez, de conformidad a lo establecido por el CCT – Ley 3118, no resulta procedente hacer lugar a la pretensión formulada;

Que sin perjuicio de ello, corresponde remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para evaluar, de corresponder, la pertinencia de solicitar posteriormente a la CIAP que proceda a realizar una nueva verificación en cuanto al tratamiento dado oportunamente al encuadramiento inicial del señor Simón Santiago Olmedo, a efectos de corroborar todos los requisitos considerados a esos fines;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el recurso administrativo interpuesto por la señora Vanesa Janet Cortez;

Que por último, tal como fuera ya indicado en el Decreto DECTO-2021-1566-E-NEU-GPN, se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-135-E-NEU-AGG y DICFC-2021-170-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todas sus partes el recurso interpuesto por la señora **VANESA JANET CORTEZ** contra el Decreto DECTO-2021-1566-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para evaluar la pertinencia de dar intervención a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria a fin de verificar el tratamiento dado oportunamente al encuadramiento inicial del señor Simón Santiago Olmedo en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud - Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 3º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.